EXP. N.° 05738-2009-PA/TC
LIMA
FRANCISCO HUÁNUCO ENRIQUE

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Huánuco Enrique contra la resolución expedida por la Tercer Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 19 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición, dado que presentó a la emplazada un pedido de prescripción de los adeudos tributarios de su predio, por concepto de patrimonio predial, sin que haya obtenido respuesta. De otro lado, solicita que cese la amenaza de la emplazada, en el sentido de cobrarle los tributos municipales, sin que haya cumplido con las exigencias de ley, pues no informa al contribuyente sobre el particular, afectando su derecho a la defensa (sic).

   Sostiene, en relación con su pedido que con fecha 29 de noviembre de 2005 solicitó la prescripción del adeudo tributario por concepto de impuesto al patrimonio predial, respecto del bien de su propiedad ubicado en el Sector 1, Grupo 14, Mz I, Lote 14, Villa El Salvador, respecto de los años 2000 a 2004, sin haber obtenido respuesta alguna.

2. Que el Juzgado Mixto de Villa El Salvador, con fecha 15 de diciembre de 2008 declaró improcedente la demanda, dado que en el presente caso no se había agotado la vía previa administrativa. Por su parte, la Tercer Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha resolución, en aplicación del artículo 9° del Código Procesal Constitucional, señalando que el proceso de amparo carecía de etapa probatoria.

Derecho de Petición

3. Que como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en el Exp. N.° 1042-2002-AA y ha sido reiterado en los Exps. N.^{os} 2254-2003-AA, 2919-2002-AA y 1444-2004-AA,

el contenido esencial del derecho de petición –artículo 2° inciso 20) de la Constitución– está conformado por dos aspectos, el primero de los cuales está relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos por escrito a la autoridad competente, y el segundo, unido inevitablemente al anterior, está referido a la obligación de dicha autoridad de dar una respuesta al peticionante, la que debe ser por escrito y en un plazo razonable.

4. Que en ese sentido, se entiende que los reclamos presentados por el demandante deben merecer una respuesta por parte de la autoridad administrativa competente, siempre que haya cumplido con los requisitos legales previstos en las leyes y reglamentos correspondientes.

La "amenaza" de violación a los derechos fundamentales

5. Que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado indicando que la procedencia del amparo para casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente. Así, en la STC N.° 0091-2004-PA, específicamente en el fundamento 8, se afirmó que para ser objeto de protección mediante los procesos constitucionales, la amenaza *"debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible,* ***excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva****. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos, efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiendo que implicará irremediablemente una vulneración concreta"* (énfasis agregado).

Análisis del caso

6. Que en relación con la presunta vulneración del derecho de petición, obra a fojas 46 la Resolución de Gerencia N.° 163-2006-GAT/MVES, de fecha 12 de octubre de 2006, donde se da respuesta al pedido del demandante, declarando parcialmente procedente su solicitud respecto de la prescripción de la deuda predial correspondiente al año 2000, y desestimándola en relación a dicha deuda, respecto de los años 2001 a 2004.

7. Que como fue expuesto precedentemente, el derecho de petición contiene la obligación impuesta a la administración de dar respuesta al peticionante, siempre que se hayan cumplido los requisitos para tal efecto. De este modo, de declararse fundada la demanda, correspondería que el juez constitucional ordene a la autoridad emplazada que cumpla con pronunciarse en relación con la solicitud planteada.

En el presente caso, ello no es posible, dado que ya existe pronunciamiento sobre el particular, como aparece de fojas 46, en consecuencia, habiéndose dado respuesta al pedido planteado por la parte recurrente, en aplicación del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la improcedencia de la demanda, al haberse producido la sustracción de la materia en este extremo.

8. Que en relación con la presunta amenaza alegada por la parte demandante, corresponde tener presente que en caso de que la autoridad municipal cobre los tributos que la legislación tributaria municipal le permiten, tal acto no constituye ni una amenaza cierta e inminente en los términos del artículo 2° del Código Procesal Constitucional, ni tampoco la afectación de un derecho fundamental, dado que estaría actuando en el ejercicio regular de las atribuciones que la Constitución y el ordenamiento jurídico le reconocen.

9. Que el problema se presentaría en caso de que los atributos que se pretende cobrar sean abusivos, arbitrarios o carentes de base legal, situación que no se ha planteado en autos, dado que el principal argumento de la parte demandante, sobre el particular, está referido a la aplicación del silencio administrativo.

10. Que en cuanto a dicho extremo, no corresponde que este Colegiado evalúe si los efectos que el demandante pretende otorgar al silencio administrativo inicialmente operado son los correctos y resultan acordes al ordenamiento vigente, dado que, al haberse emitido una resolución administrativa sobre el particular, en caso de discrepar de su contenido, ello debe ser cuestionado en sede administrativa, hasta su agotamiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con al autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR